

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004

1. Se resuelven los recursos formulados por ambos extremos procesales frente al auto de 4 de febrero pasado, en el cual se modificó el proveído de 1 de diciembre pasado y, en esa dirección, se efectuó el decreto probatorio y se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; y se dispone lo pertinente respecto del de apelación, propuesto en subsidio por el apoderado del demandado.

En dicho proveído, en lo que aquí interesa, se ordenó a la parte demandante allegar dictamen pericial a fin de acreditar la tacha de falsedad alegada dentro del asunto; y, por otra parte, se negó el decreto de los testimonios solicitados por el ejecutado, en vista de que no se indicaron los hechos concretos sobre los cuales recaerían las declaraciones de los testigos.

2. Inconformes con el anterior pronunciamiento, ambas partes lo recurrieron en reposición y el demandado, además, impetró el subsidiario de apelación.

La apoderada del actor sustentó su impugnación aduciendo, sintéticamente, que la carga de aportar el dictamen pericial para probar la tacha de falsedad alegada no le correspondía a la parte que representaba, sino al demandado, quien la había alegado.

Y el demandado, diciendo que sí debió accederse al decreto de los testimonios por él solicitados, en tanto su petición probatoria la refirió a todos los hechos de la demanda, y ello era suficiente para entender satisfecho el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso.

3. Pasa pues el despacho a resolver, por separado, cada una de las censuras planteadas, principiando por las del extremo ejecutante.

3.1. El recurso planteado por la apoderada de la parte actora se abre paso. En efecto, es regla en materia probatoria que quien alega la tacha de falsedad es el obligado a rendir prueba de ella (cfr. arts. 167 y 270 CGP).

En la especie, si fue el ejecutado quien tachó de falso el documento (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, era a él a quien correspondía acreditar la mencionada falsedad, y, por tanto, erró este despacho al endilgarle dicha carga al accionante.

Siendo -entonces- del caso reformar en este aspecto la determinación criticada, se procederá enseguida como lo dispone el canon 227 Código General del Proceso, y, en esa dirección, se concederá al demandado el término de veinte (20) días para que allegue la pericia dirigida a probar la tacha de falsedad por él alegada.

3.2. La impugnación planteada por el mandatario del ejecutado, en cambio, no tiene vocación de prosperidad. La razón es fundamental y simple: el artículo 212 del Código General del Proceso exige, en toda solicitud de decreto de pruebas testimoniales, que se enuncien *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Contrario a cuanto considera el recurrente, esa enunciación *“concreta”* de las cuestiones sobre las cuales van a versar las deposiciones de los testigos no se satisface indicando, en abstracto y genéricamente, que ellos van a declarar respecto de los *“hechos de la demanda”* o expresiones similares, pues ello supondría no sólo soslayar cuanto significa el propio adjetivo *“concreto”*, empleado por el legislador en el mencionado precepto 212 Código General del Proceso, sino también colocar a la otra parte en una situación de indefensión, al dificultarle su derecho a controvertir los testimonios aducidos en contra suyo.

4. El recurso de apelación propuesto por el apoderado del accionado se concederá, dado que el auto recurrido es pasible de él (cfr. art. 321.3 Código General del Proceso), y, además, porque el asunto se está tramitando por la cuerda procesal de la menor cuantía.

5. Siendo que, a voces del precepto 323 del Estatuto Adjetivo, la apelación, al tenerse que conceder en el efecto *“devolutivo”*, no suspende el curso del proceso, el despacho se ve impelido a fijar, de inmediato, fecha para el adelantamiento de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR el proveído de 4 de febrero pasado, en el entendido de que el aporte del dictamen pericial enfilado a la demostración de la tacha de falsedad corre a cargo del extremo demandado.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado frente al auto de 4 de febrero pasado. **REQUIÉRASE** al recurrente a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministre las expensas necesarias para remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad una reproducción de todo lo actuado dentro del cuaderno principal (art. 324 inc. 3 CGP).

TERCERO. CONCEDER el término judicial de veinte (20) días al ejecutado a fin de que aporte el dictamen pericial dirigido a acreditar la tacha de falsedad que alegó (art. 227 CGP).

CUARTO. FIJAR como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el próximo 6 de mayo, a las 7:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

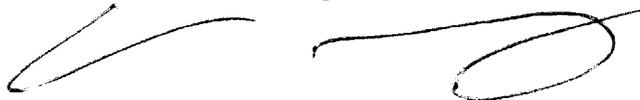
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004 (cdno. medidas)

TÉNGASE PRESENTE que la parte ejecutante allegó la póliza requerida en el auto de 4 de febrero pasado, y, por ende, no es procedente el levantamiento de las cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)